

**INSTITUTO POPULAR DE CULTURA**  
**RESOLUCION No. 200.01.10.053**  
**7 de mayo de 2015**

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LO RELACIONADO CON LA PUBLICIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EN INTERÉS PARTICULAR.”***

LA SUSCRITA RECTORA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DEL ORDEN MUNICIPAL  
INSTITUTO POPULAR DE CULTURA IPC. MARIA DEL PILAR MEZA DIAZ EN USO DE  
SUS ATRIBUCIONES LEGALES, SEGÚN ACUERDO MUNICIPAL 0313 DE 2011 Y  
DECRETO 411.0.20.0226 DE ABRIL 9 DE 2012 Y

**CONSIDERANDO**

Que según Art. XXI Literal C Capítulo 7 del Acuerdo N° 100.09.0022.2014 del 22 de diciembre de 2014, “Por medio de cual se adopta la Reforma Estatutaria”, es función del rector liderar el proceso de planeación académico – administrativa del Instituto.

Que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha señalado que principio de publicidad de los actos administrativos debiéndose tener en cuenta que serán de público conocimiento aquellos de interés general mientras que los de contenido particular contienen restricción constitucional en virtud a la protección al derecho a la intimidad.

Que según la Corte Constitucional, aquellos actos administrativos que versen sobre información semiprivada y privada no les resulta aplicable la publicidad de los mismos.

Que cuando se trata de información pública con carácter de reservada y de información privada o semiprivada no puede accederse salvo orden de autoridad competente.

Que la clasificación formulada por la Corte en esa oportunidad estableció, de una parte, que la información podía catalogar como personal o impersonal en razón a la protección de derechos como la intimidad, el buen nombre y el habeas data, entre otros.

Que de acuerdo con esta última, la información puede ser: (i) pública o de dominio público; (ii) semi-privada; (iii) privada; y (iv) reservada o secreta.

*“(…) la información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general.”*

*WPA*

**INSTITUTO POPULAR DE CULTURA**  
**RESOLUCION No. 200.01.10.053**  
**7 de mayo de 2015**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LO RELACIONADO CON LA PUBLICIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EN INTERÉS PARTICULAR."**

*los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.*

*"La información semi-privada, será aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.*

*La información privada, será aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.*

*Finalmente, encontramos la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobretodo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones."*

Que los Actos Administrativos que se produzcan con contenido particular en forma parcial o total, no son susceptibles de ser publicados, a menos que exista orden de autoridad judicial o administrativa; por cuanto se pone en riesgo el derecho a la intimidad de las personas, en tanto que los Actos Administrativos de interés general si son susceptibles de publicación.

De conformidad con lo anteriormente expuesto:

**INSTITUTO POPULAR DE CULTURA  
RESOLUCION No. 200.01.10.053  
7 de mayo de 2015**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LO RELACIONADO CON LA PUBLICIDAD DE  
ACTOS ADMINISTRATIVOS EN INTERÉS PARTICULAR."**



**RESUELVE**

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la publicación de todos los Actos Administrativos de interés General.

ARTICULO SEGUNDO: ABSTENERSE de publicar los actos Administrativos de interés particular, especialmente aquellos de contenido económico o que comprometan la intimidad de las personas.

Comuníquese, publíquese y cúmplase

  
MARIA DEL PILAR MEZA DIAZ  
Rectora IPC

Proyectó: Tatiana Sánchez Muñoz – Coordinadora de Procesos   
Revisó: Cecilia Vásquez - Jurídica   
Aprobó: María del Pilar Meza Díaz